

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO. 0014

Radicación : 002-2008-00022-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : DIEGO AGUDELO RAMIREZ Y OTRO
Juzgado de origen : 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de su Representante Legal, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito en el presente proceso a VENTAS Y SERVICIOS S.A.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

No obstante lo anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el juzgado la aceptará respectivamente, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 12 de febrero de 2009, se dispuso como subrogatario legal parcial al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión de derechos de crédito”, efectuada entre BANCO DE OCCIDENTE S.A., quien obra como demandante, a favor de VENTAS Y

SERVICIOS S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2°.- TÉNGASE a VENTAS Y SERVICIOS S.A. como demandante y a FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como subrogatario en el presente proceso.

3°.- RECONOCER personería al togado FABIO DIAZ MESA, identificado con C.C. 14.974.416 y portador de la T.P. 14.792 del C.S. de la J., para que en lo sucesivo actúe como apoderado de la parte demandante VENTAS Y SERVICIOS S.A., en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>004</u> de hoy <u>16 ENE 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Enero 13 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por la demandada donde solicita la devolución de unos títulos. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Enero Trece (13) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. **0014**

Radicación: 004-1997-15566

Hipotecario VS Fred Kaim Torres y otra

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente de la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Oficina de Ejecución.

De igual modo, el demandado solicita la devolución de los dineros como excedente del remate, sin embargo, se observa que el presente proceso se trata de un trámite de MAYOR CUANTIA, por tanto, debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, como es, designar apoderado judicial, no obstante, el despacho se abstendrá de ordenar los mismos, como quiera que existe embargo de remanentes. Por lo cual, el Juzgado:

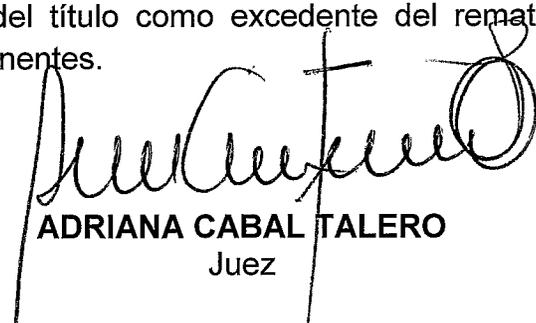
RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaria y que obra a folio 618 de este cuaderno, en virtud a que no fue objetada por las partes (Artículo 366 del C.G.P.).

2.- ABSTENERSE de darle trámite al escrito presentado por el demandado, como quiera que el presente asunto es un trámite de MAYOR CUANTIA, por tanto, las partes deben ser representados mediante abogado titulado, o para litigar en causa propia ostentar dicha condición, según lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971.

3.- INDIQUESELE al peticionario de igual modo, que el despacho se abstiene de ordenar la devolución del título como excedente del remate, como quiera que existe embargo de remanentes.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>04</u> de hoy 1.6 ENE 2017 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0019

Radicación : 004-2011-00270-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : FABIO ALBERTO DURAN MONDRAGON Y OTRO
Juzgado de origen : 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de su Gerente de Normalización Bogotá, manifiesta que ha cedido los derechos de los créditos del presente proceso, así como las garantías y todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a VENTAS Y SERVICIOS S.A.

De la revisión de los documentos aportados, se observa que el señor ALVARO SARMIENTO DIAZ, ostenta la calidad de Gerente de Normalización Bogotá del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y no de la ciudad, aunado a ello en el certificado de existencia y representación no se especifica que este tenga la facultad de suscribir cesiones.

Por todo lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ABSTENERSE DE ACEPTAR la cesión, suscrita entre BANCO DE OCCIDENTE S.A. y VENTAS Y SERVICIOS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>04</u> de hoy <u>16 ENE 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez, advirtiendo que en el presente proceso se constata error involuntario. Sírvase Proveer.

07

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 21
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: GRUPO JURÍDICO ASOCIADO LTDA
Demandado: JORGE ENRIQUE GAVIRIA VELARDE
Radicación: 76001-31-03-005-2007-00389-00

Verificado lo dispuesto en el primer inciso del numeral primero de la parte resolutive del auto No. 2015 de 13 de diciembre de 2016, se constata que, por error involuntario del despacho, se dejó dicho "...matrícula inmobiliaria No. 370-346174..." (Subrayado fuera de texto original), cuando lo correcto fue haber anotado "...matrícula inmobiliaria No. 370-46174...", situación que al configurar un error puramente aritmético, procederá el despacho a corregirlo, tal como prevé el artículo 286 del C.G.P.

Cabe destacar, que para efectos de tener claridad sobre la corrección ordenada, se dispondrá rehacer del aviso de remate teniendo presente la actual correctiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

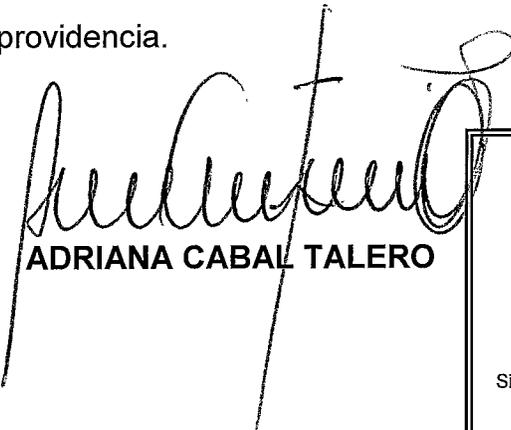
1º.- CORREGIR primer inciso del numeral primero de la parte resolutive del auto No. 2015 de 13 de diciembre de 2016, a fin de que en el mismo se entienda así "...matrícula inmobiliaria No. 370-46174...".

2º.- REHACER el aviso de remate teniendo en cuenta el yerro corregido en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI En Estado N° <u>04</u> de hoy 16 FNE 2017 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior. Profesional Universitario 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO. 0015

Radicación : 005-2009-00417-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : ALEXIS VASQUEZ TAMAYO Y OTRO
Juzgado de origen : 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de su Representante Legal, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito en el presente proceso a VENTAS Y SERVICIOS S.A.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

No obstante lo anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el juzgado la aceptará respectivamente, teniendo en cuenta que mediante auto No. 19 de fecha 15 de enero de 2015, se dispuso como subrogatario legal parcial al CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos de crédito", efectuada entre BANCO DE OCCIDENTE S.A., quien obra como demandante, a favor de VENTAS Y

SERVICIOS S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2°.- TÉNGASE a VENTAS Y SERVICIOS S.A. como demandante y a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como subrogatario en el presente proceso.

3°.- RECONOCER personería al togado FABIO DIAZ MESA, identificado con C.C. 14.974.416 y portador de la T.P. 14.792 del C.S. de la J., para que en lo sucesivo actué como apoderado de la parte demandante VENTAS Y SERVICIOS S.A., en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 4 de hoy **16 ENE 2017**
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto
anterior.

23

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO. 0017

Radicación : 005-2010-00122-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : ALEQUIP LTDA
Juzgado de origen : 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de su Representante Legal, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito en el presente proceso a VENTAS Y SERVICIOS S.A.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

No obstante lo anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el juzgado la aceptará respectivamente, teniendo en cuenta que mediante auto No. 1593 de fecha 08 de octubre de 2013 se dispuso como subrogatario legal parcial al CENTRAL DE INVERSIONES S.A..

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

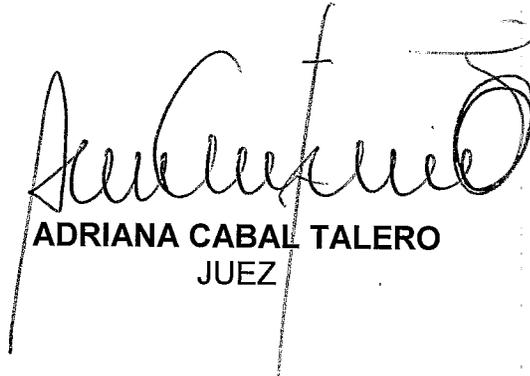
1°.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión de derechos de crédito”, efectuada entre BANCO DE OCCIDENTE S.A., quien obra como demandante, a favor de VENTAS Y

SERVICIOS S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2°.- TÉNGASE a VENTAS Y SERVICIOS S.A. como demandante y a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como subrogatario en el presente proceso.

3°.- RECONOCER personería al togado MAURICIO BERON VALLEJO, identificado con C.C. 16.705.098 y portador de la T.P. 47.864 del C.S. de la J., para que en lo sucesivo actué como apoderado de la parte demandante VENTAS Y SERVICIOS S.A., en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 04 de hoy 16 ENE 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO. 0010

Radicación : 006-2012-00162-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : ABELARDO DE JESUS VASQUEZ GOMEZ
Juzgado de origen : 006 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El apoderado judicial de la parte actora, allega memorial mediante el cual aporta cesión de los derechos del crédito celebrada entre BANCO DE OCCIDENTE S.A. y VENTAS Y SERVICIOS S.A.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

No obstante lo anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el juzgado la aceptará respectivamente, teniendo en cuenta que mediante auto No. S-562 de fecha 28 de abril de 2016, se dispuso como subrogatario legal parcial al CENTRAL DE INVERSIONES S.A..

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión de derechos de crédito”, efectuada entre BANCO DE OCCIDENTE S.A., quien obra como demandante, a favor de VENTAS Y

SERVICIOS S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2°.- TÉNGASE a VENTAS Y SERVICIOS S.A. como demandante y a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como subrogatario en el presente proceso.

3°.- RECONOCER personería al togado JORGE ENRIQUE CRESPO BOTERO, identificado con C.C. 12.967.239 y portador de la T.P. 33.666 del C.S. de la J., para que en lo sucesivo actúe como apoderado de la parte demandante VENTAS Y SERVICIOS S.A., en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CÁLI

En Estado Nº 04 de hoy 16 ENE 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto
anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO. 0018

Radicación : 008-2010-00257-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : JOSE GUSTAVO SALCEDO MOSQUERA Y OTRO
Juzgado de origen : 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de su Representante Legal, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito en el presente proceso a VENTAS Y SERVICIOS S.A.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

No obstante lo anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el juzgado la aceptará respectivamente, teniendo en cuenta que mediante auto No. 1611 de fecha 16 de diciembre de 2011, se dispuso como subrogatario legal parcial al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos de crédito", efectuada entre BANCO DE OCCIDENTE S.A., quien obra como demandante, a favor de VENTAS Y

SERVICIOS S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2°.- TÉNGASE a VENTAS Y SERVICIOS S.A. como demandante y a FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como subrogatario en el presente proceso.

3°.- RECONOCER personería al togado FABIO DIAZ MESA, identificado con C.C. 14.974.416 y portador de la T.P. 14.792 del C.S. de la J., para que en lo sucesivo actué como apoderado de la parte demandante VENTAS Y SERVICIOS S.A., en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 004 de hoy 16 ENE 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de enero de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso solicitando medida cautelar. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 20

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MULTIDIMENSIONALES S.A.
Demandado: ANA GUERREO DE CARRERO y OTROS
Radicación: 76001-31-03-008-2014-00564-00

Mediante memorial, el apoderado de la parte actora solicita embargo de los vehículos identificados con placas IFY-991, HPO-881, RNY-181 y KDS-938 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali; además del embargo y secuestro de los muebles y enseres que posee el demandado FERNANDO CARRERO GUERRERO en la Carrera 117 No. 11A-175 Casa 40 de Cali.

Por ser procedente se accederá a lo solicitado, haciendo la prevención que debe tenerse en cuenta que tipo de bienes se consideran inembargables conforme lo descrito en el artículo 594 del C.G.P.

DISPONE:

1°.- DECRETAR el embargo los vehículos automotores identificados con placas IFY-991, HPO-881, RNY-181 y KDS-938 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali.

2°.- ORDENAR que por secretaría se libre oficio dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali comunicando lo resuelto en el acápite que antecede.

3°.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los muebles y enseres que posee el demandado FERNANDO CARRERO GUERRERO en la Carrera 117 No. 11A-175 Casa 40 de Cali, previniendo que tenerse en cuenta lo descrito en el artículo 594 del C.G.P.

4°.- COMISIONAR a la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE CALI, a fin de que lleven a cabo las diligencias de embargo y secuestro de bienes descritos en el numeral que antecede, facultando al comisionado para subcomisionar, nombrar secuestre y fijar honorarios. Líbrese el despacho correspondiente.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado Nº <u>04</u> de hoy <u>16</u> ENE 2017 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>PROFESIONAL UNIVERSITARIO </p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer. 

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 09

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MULTIDIMENSIONALES S.A.
Demandado: ANA GUERREO DE CARRERO y OTROS
Radicación: 76001-31-03-008-2014-00564-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°.- REQUERIR a la parte actora a fin de que proceda conforme lo ordenado en auto que antecede y allegue la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

3°.- ORDENAR que por secretaria se proceda a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
16	En Estado N° 04 de hoy
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
Profesional Universitario 	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, diciembre 19 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso encontrándose pendiente para resolver sobre la objeción a la liquidación del crédito. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Diciembre diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 2127

Radicación: 009-2011-00574

Hipotecario VS José Fernando Córdoba Castellano

Procede el Despacho a resolver la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION

Fundamentó la objetante su inconformidad indicando que se debe tener en cuenta los saldos de capital de las tres obligaciones según el auto de mandamiento de pago, es decir \$10.000.000, \$50.000.000 y \$37.800.000, pues, sólo se incluye los intereses desde el 17 de agosto de 2012.

Adicionalmente, dice que en la liquidación se incluyen tres valores diferentes, lo cual corresponde a tres capitales a saber: \$40.375.533,79, \$201.877.668,94 y \$92.251.723,89, pero la sumatoria arroja una diferencia de \$164.868.360.

Señala, que el demandante está realizando la actualización de la liquidación del crédito, incluyendo los intereses de la liquidación anterior como si fueran capital, lo que está prohibido.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación de crédito y costas dice: *"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea*

totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”

Respecto a la liquidación del crédito, nuestro Tribunal Superior –Sala Civil- ha mencionado que ella “...comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo a como haya quedado el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.

“De lo anterior se colige que la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriado el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 309, 332 y 507 CPC), de lo contrario, se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en cualquier momento posterior a la sentencia o al auto que ordena seguir con la ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago?”¹

Con base en ello, la labor del juez una vez presentada la liquidación del crédito por el demandante, es establecer conforme al artículo 446 del C.G.P., la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, impartiendo su aprobación o modificación que necesariamente se debe hacer con base en las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación y su objetante.

¹ Auto Tribunal Superior de Cali, Mag. Jorge Jaramillo Villarreal, 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833)

Al revisar lo manifestado por la parte objetante, esta Juzgadora comparte la inconformidad alegada, toda vez que la liquidación de crédito realizada por el demandante toma en cuenta unos capitales que no fueron ordenados en el auto de mandamiento de pago ni tampoco en el auto que ordenó continuar la ejecución, de igual modo, no tiene en cuenta la liquidación aprobada a folio 64 del presente cuaderno.

Conforme a lo anterior se hace necesario modificar la liquidación del crédito visible a folio 124 del presente cuaderno, advirtiéndole que la parte demandada allega liquidación con el escrito que objeta la misma, la cual tampoco podrá ser tenida en cuenta, como quiera que no establece las tasas de interés aplicadas, lo que lleva a un incongruencia en el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal.

Son estas razones las que llevan al Juzgado a que procede a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 10.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		17-ago-12
DIAS	13	
TASA EFECTIVA	31,29	
FECHA DE CORTE		20-jun-16
DIAS	-10	
TASA EFECTIVA	30,81	
TIEMPO DE MORA	1383	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,29
INTERESES	\$ 99.233,33

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 10.131.900
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 10.000.000
SALDO INTERESES	\$ 10.131.900
DEUDA TOTAL	\$ 20.131.900

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
sep-12	20,86	31,29	2,29	\$ 328.233,33	\$ 10.000.000,00	\$ 229.000,00
oct-12	20,89	31,34	2,30	\$ 558.233,33	\$ 10.000.000,00	\$ 230.000,00
nov-12	20,89	31,34	2,30	\$ 788.233,33	\$ 10.000.000,00	\$ 230.000,00
dic-12	20,89	31,34	2,30	\$ 1.018.233,33	\$ 10.000.000,00	\$ 230.000,00
ene-13	20,75	31,13	2,28	\$ 1.246.233,33	\$ 10.000.000,00	\$ 228.000,00
feb-13	20,75	31,13	2,28	\$ 1.474.233,33	\$ 10.000.000,00	\$ 228.000,00
mar-13	20,75	31,13	2,28	\$ 1.702.233,33	\$ 10.000.000,00	\$ 228.000,00
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 1.931.233,33	\$ 10.000.000,00	\$ 229.000,00
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 2.160.233,33	\$ 10.000.000,00	\$ 229.000,00
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 2.389.233,33	\$ 10.000.000,00	\$ 229.000,00
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 2.613.233,33	\$ 10.000.000,00	\$ 224.000,00
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 2.837.233,33	\$ 10.000.000,00	\$ 224.000,00
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 3.061.233,33	\$ 10.000.000,00	\$ 224.000,00
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 3.281.233,33	\$ 10.000.000,00	\$ 220.000,00
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 3.501.233,33	\$ 10.000.000,00	\$ 220.000,00
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 3.721.233,33	\$ 10.000.000,00	\$ 220.000,00
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 3.939.233,33	\$ 10.000.000,00	\$ 218.000,00
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 4.157.233,33	\$ 10.000.000,00	\$ 218.000,00
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 4.375.233,33	\$ 10.000.000,00	\$ 218.000,00
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 4.592.233,33	\$ 10.000.000,00	\$ 217.000,00
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 4.809.233,33	\$ 10.000.000,00	\$ 217.000,00
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 5.026.233,33	\$ 10.000.000,00	\$ 217.000,00
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 5.240.233,33	\$ 10.000.000,00	\$ 214.000,00
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 5.454.233,33	\$ 10.000.000,00	\$ 214.000,00
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 5.668.233,33	\$ 10.000.000,00	\$ 214.000,00
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 5.881.233,33	\$ 10.000.000,00	\$ 213.000,00
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 6.094.233,33	\$ 10.000.000,00	\$ 213.000,00
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 6.307.233,33	\$ 10.000.000,00	\$ 213.000,00
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 6.520.233,33	\$ 10.000.000,00	\$ 213.000,00
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 6.733.233,33	\$ 10.000.000,00	\$ 213.000,00
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 6.946.233,33	\$ 10.000.000,00	\$ 213.000,00
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 7.161.233,33	\$ 10.000.000,00	\$ 215.000,00
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 7.376.233,33	\$ 10.000.000,00	\$ 215.000,00
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 7.591.233,33	\$ 10.000.000,00	\$ 215.000,00
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 7.805.233,33	\$ 10.000.000,00	\$ 214.000,00
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 8.019.233,33	\$ 10.000.000,00	\$ 214.000,00
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 8.233.233,33	\$ 10.000.000,00	\$ 214.000,00
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 8.447.233,33	\$ 10.000.000,00	\$ 214.000,00
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 8.661.233,33	\$ 10.000.000,00	\$ 214.000,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 8.875.233,33	\$ 10.000.000,00	\$ 214.000,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 9.093.233,33	\$ 10.000.000,00	\$ 218.000,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 9.311.233,33	\$ 10.000.000,00	\$ 218.000,00

mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 9.529.233,33	\$ 10.000.000,00	\$ 218.000,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 9.755.233,33	\$ 10.000.000,00	\$ 226.000,00
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 9.981.233,33	\$ 10.000.000,00	\$ 226.000,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 10.207.233,33	\$ 10.000.000,00	\$ 150.666,67
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 10.207.233,33	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 50.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	17-ago-12
DIAS	13
TASA EFECTIVA	31,29
FECHA DE CORTE	20-jun-16
DIAS	-10
TASA EFECTIVA	30,81
TIEMPO DE MORA	1383
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$ 0,00
SALDO CAPITAL	\$ 0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,29
	\$
INTERESES	496.166,67

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 50.659.500
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 50.000.000
SALDO INTERESES	\$ 50.659.500
DEUDA TOTAL	\$ 100.659.500

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
sep-12	20,86	31,29	2,29	\$ 1.641.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.145.000,00
oct-12	20,89	31,34	2,30	\$ 2.791.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.150.000,00
nov-12	20,89	31,34	2,30	\$ 3.941.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.150.000,00
dic-12	20,89	31,34	2,30	\$ 5.091.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.150.000,00
ene-13	20,75	31,13	2,28	\$ 6.231.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.140.000,00
feb-13	20,75	31,13	2,28	\$ 7.371.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.140.000,00
mar-13	20,75	31,13	2,28	\$ 8.511.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.140.000,00
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 9.656.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.145.000,00
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 10.801.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.145.000,00

jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 11.946.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.145.000,00
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 13.066.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.120.000,00
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 14.186.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.120.000,00
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 15.306.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.120.000,00
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 16.406.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.100.000,00
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 17.506.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.100.000,00
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 18.606.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.100.000,00
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 19.696.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.090.000,00
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 20.786.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.090.000,00
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 21.876.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.090.000,00
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 22.961.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.085.000,00
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 24.046.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.085.000,00
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 25.131.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.085.000,00
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 26.201.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 27.271.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 28.341.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 29.406.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.065.000,00
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 30.471.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.065.000,00
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 31.536.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.065.000,00
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 32.601.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.065.000,00
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 33.666.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.065.000,00
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 34.731.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.065.000,00
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 35.806.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.075.000,00
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 36.881.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.075.000,00
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 37.956.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.075.000,00
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 39.026.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 40.096.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 41.166.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 42.236.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 43.306.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 44.376.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 45.466.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.090.000,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 46.556.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.090.000,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 47.646.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.090.000,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 48.776.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.130.000,00
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 49.906.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.130.000,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 51.036.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 753.333,33
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 51.036.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 37.800.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	17-ago-12
DIAS	13
TASA EFECTIVA	31,29
FECHA DE CORTE	20-jun-16
DIAS	-10
TASA EFECTIVA	30,81
TIEMPO DE MORA	1383
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,29
INTERESES	\$ 375.102,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 38.298.582
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 37.800.000
SALDO INTERESES	\$ 38.298.582
DEUDA TOTAL	\$ 76.098.582

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
sep-12	20,86	31,29	2,29	\$ 1.240.722,00	\$ 37.800.000,00	\$ 865.620,00
oct-12	20,89	31,34	2,30	\$ 2.110.122,00	\$ 37.800.000,00	\$ 869.400,00
nov-12	20,89	31,34	2,30	\$ 2.979.522,00	\$ 37.800.000,00	\$ 869.400,00
dic-12	20,89	31,34	2,30	\$ 3.848.922,00	\$ 37.800.000,00	\$ 869.400,00
ene-13	20,75	31,13	2,28	\$ 4.710.762,00	\$ 37.800.000,00	\$ 861.840,00
feb-13	20,75	31,13	2,28	\$ 5.572.602,00	\$ 37.800.000,00	\$ 861.840,00
mar-13	20,75	31,13	2,28	\$ 6.434.442,00	\$ 37.800.000,00	\$ 861.840,00
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 7.300.062,00	\$ 37.800.000,00	\$ 865.620,00
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 8.165.682,00	\$ 37.800.000,00	\$ 865.620,00
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 9.031.302,00	\$ 37.800.000,00	\$ 865.620,00
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 9.878.022,00	\$ 37.800.000,00	\$ 846.720,00
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 10.724.742,00	\$ 37.800.000,00	\$ 846.720,00
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 11.571.462,00	\$ 37.800.000,00	\$ 846.720,00
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 12.403.062,00	\$ 37.800.000,00	\$ 831.600,00
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 13.234.662,00	\$ 37.800.000,00	\$ 831.600,00
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 14.066.262,00	\$ 37.800.000,00	\$ 831.600,00
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 14.890.302,00	\$ 37.800.000,00	\$ 824.040,00
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 15.714.342,00	\$ 37.800.000,00	\$ 824.040,00
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 16.538.382,00	\$ 37.800.000,00	\$ 824.040,00
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 17.358.642,00	\$ 37.800.000,00	\$ 820.260,00
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 18.178.902,00	\$ 37.800.000,00	\$ 820.260,00
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 18.999.162,00	\$ 37.800.000,00	\$ 820.260,00
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 19.808.082,00	\$ 37.800.000,00	\$ 808.920,00
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 20.617.002,00	\$ 37.800.000,00	\$ 808.920,00
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 21.425.922,00	\$ 37.800.000,00	\$ 808.920,00
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 22.231.062,00	\$ 37.800.000,00	\$ 805.140,00
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 23.036.202,00	\$ 37.800.000,00	\$ 805.140,00
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 23.841.342,00	\$ 37.800.000,00	\$ 805.140,00
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 24.646.482,00	\$ 37.800.000,00	\$ 805.140,00
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 25.451.622,00	\$ 37.800.000,00	\$ 805.140,00

mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 26.256.762,00	\$ 37.800.000,00	\$ 805.140,00
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 27.069.462,00	\$ 37.800.000,00	\$ 812.700,00
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 27.882.162,00	\$ 37.800.000,00	\$ 812.700,00
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 28.694.862,00	\$ 37.800.000,00	\$ 812.700,00
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 29.503.782,00	\$ 37.800.000,00	\$ 808.920,00
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 30.312.702,00	\$ 37.800.000,00	\$ 808.920,00
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 31.121.622,00	\$ 37.800.000,00	\$ 808.920,00
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 31.930.542,00	\$ 37.800.000,00	\$ 808.920,00
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 32.739.462,00	\$ 37.800.000,00	\$ 808.920,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 33.548.382,00	\$ 37.800.000,00	\$ 808.920,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 34.372.422,00	\$ 37.800.000,00	\$ 824.040,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 35.196.462,00	\$ 37.800.000,00	\$ 824.040,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 36.020.502,00	\$ 37.800.000,00	\$ 824.040,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 36.874.782,00	\$ 37.800.000,00	\$ 854.280,00
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 37.729.062,00	\$ 37.800.000,00	\$ 854.280,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 38.583.342,00	\$ 37.800.000,00	\$ 569.520,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 38.583.342,00	\$ 37.800.000,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación de crédito aprobada Fl. 64	\$19.900.000
Intereses de mora	\$10.131.900
Liquidación de crédito aprobada Fl. 64	\$99.500.000
Intereses de mora	\$50.659.500
Liquidación de crédito aprobada Fl. 64	\$45.468.360
Intereses de mora	\$ 38.298.582
TOTAL	\$263.958.342

TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$263.958.342,00).

Todo lo anterior es suficiente para entrar a modificar la cuenta final presentada y objetada, de la forma como se verá reflejado en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anterior, este Despacho Judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la objeción propuesta por la parte demandada, en contra de la liquidación de crédito aportada al proceso por la parte demandante, de conformidad a lo señalado previamente en esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$263.958.342,00)), como valor total del crédito a la fecha, presentada por la parte demandante al 20 de junio de 2016 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 04	de hoy 16 ENE 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso solicitando información sobre remanentes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 07

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: GERMAN ALONSO POSADA RENGIFO
Demandado: BLANCA LILIANA VARGAS DE CASTRO
Radicación: 76001-31-03-012-2010-00525-00

Mediante oficio No. 2026 de 02 de junio de 2016, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali solicita se informe si en el presente asunto hubo remate del bien inmueble objeto de la Litis y, de ser afirmativo, se indique si quedó algún remanente.

Atendiendo dicha solicitud, se ordenará oficiar a dicha agencia judicial, comunicando que en el presente asunto ya se adelantó el remate del bien inmueble objeto de la garantía real e igualmente ya obra embargo de los remanentes de este proceso, en favor de proceso con radicado 76001-3103-005-2013-00025-00, motivo por el cual la actual solicitud no surte efectos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

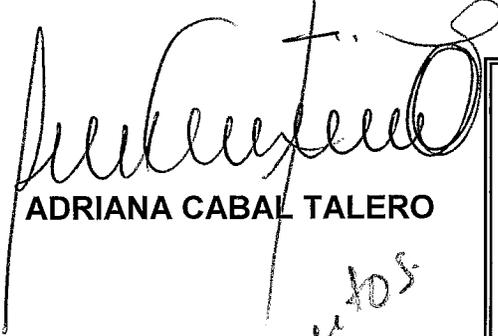
DISPONE:

ORDENAR que por conducto de la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libre oficio dirigido al Juzgado Tercero civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, comunicando que en el presente asunto ya se adelantó el remate del bien inmueble objeto de la garantía real e igualmente ya obra embargo de los remanentes de este proceso, en favor de proceso con radicado 76001-3103-005-2013-00025-00, motivo por el cual la actual solicitud no surte efectos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

zambos

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 4 2016 hoy
16 ENE 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso solicitando se ordene la cancelación de la medida de embargo decretada sobre el bien distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-25733. Sírvase Proveer.

07
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 12

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: GERMAN ALONSO POSADA RENGIFO
Demandado: BLANCA LILIANA VARGAS DE CASTRO
Radicación: 76001-31-03-012-2010-00525-00

Mediante memorial dirigido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, solicitan se ordene la cancelación de la medida de embargo decretada sobre el bien distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-25733, toda vez que manifiestan que existió un error registral al proceder a inscribir la orden comunicada mediante oficio No. 348 de 19 de enero de 2016, emanado en el presente proceso, en virtud a que si bien el folio de matrícula señalado se encuentra activo, debe tenerse en cuenta que dicho bien, al haberse constituido como propiedad horizontal, como se constata en la anotación No. 14 del mismo, sólo se conserva abierta para efectos de realizar las anotaciones relativas a los bienes de uso común del “Edificio Piedrabuena”, por lo que, manifiestan, no era procedente haber formalizado la inscripción de la medida cautelar.

Atendiendo tal petición, debe referirse que no es procedente acceder a lo pretendido, toda vez que, si bien el inmueble embargado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-25733, está constituido como propiedad horizontal, ello no implica que sea un bien inembargable, por lo que al ser de propiedad de la demandada es susceptible de la medida de embargo decretada.

Aunado a lo dicho, ha de tenerse en cuenta que lo descrito por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali no se circunscribe a ninguno de los casos que la ley indica como escenarios en los cuales pueda levantarse una medida embargo decretada, teniendo en cuenta el artículo 597 del C.G.P.

Así mismo, es pertinente referir que el oficio 348 de 19 de enero de 2016, que comunicó la medida cautelar que nos ocupa, indica que “...En

consecuencia, sírvase inscribir el embargo si fuere procedente...”, hecho que implica que de existir algún yerro registral, ello acontece por parte del ente registrador, a lo que se destaca que el C.G.P., en el inciso segundo del numeral primero del artículo 593, faculta para que de oficio proceda a concertar la respectiva cancelación y, de concretarse la misma por los motivos consignados en su petición, debe tener en presente lo referido en el segundo párrafo de esta providencia.

Finalmente, debe anotarse que con el propósito de no restar la posibilidad de que el ejecutante obtenga garantía para el cumplimiento de la obligación a él debida, se pondrá en conocimiento el citado oficio y se le requerirá a la parte interesada para que, si lo considera pertinente, se pronuncie al respecto, aclare o adecúe la solicitud de embargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ABSTENERSE de cancelar la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-25733.

2º.- ORDENAR que por conducto de la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libre oficio dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, comunicando la presente decisión, efecto para el cual habrá de remitirse copia de la presente providencia.

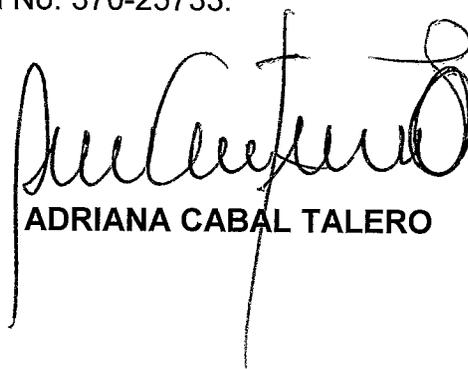
3º.- PONER en conocimiento de las partes el oficio dirigido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, obrante a folios 58 a 67 del cuaderno de medidas cautelares.

4º.- REQUERIR a la parte actora para que, si lo considera pertinente, se pronuncie, aclare o adecúe la solicitud de embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-25733.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>04</u> de hoy
16 ENE 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso solicitando el decreto de medidas cautelares. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 11

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: GERMAN ALONSO POSADA RENGIFO
Demandado: BLANCA LILIANA VARGAS DE CASTRO
Radicación: 76001-31-03-012-2010-00525-00

Mediante memorial, el apoderado de la parte actora allega solicitud de embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 370-7811694 y No. 370-7811696, consistentes en parqueaderos No. 13 y No. 15, respectivamente, ubicados en la Calle 13 Oeste No. 2-34 edificio Piedrabuena Sótano de la actual nomenclatura urbana de Cali, denunciado como propiedad de la demandada.

Como quiera que es procedente acceder a lo pretendido, el Despacho decretará la medida solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- DECRETAR el embargo de de los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 370-7811694 y No. 370-7811696, consistentes en parqueaderos No. 13 y No. 15, respectivamente, ubicados en la Calle 13 Oeste No. 2-34 edificio Piedrabuena Sótano de la actual nomenclatura urbana de Cali.

2º.- ORDENAR que por conducto de la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libre oficio dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, comunicando la presente decisión, a fin de que procedan con el respectivo registro.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI En Estado N° <u>00A</u> de hoy <u>16 ENE 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior. _____ Profesional Universitario 
--

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0013

Radicación : 012-2012-00453-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado : GERMAN EDUARDO POLANCO DIMAS
Juzgado de origen : 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El BANCO COPRBANCA COLOMBIA S.A., a través de su Apoderado General, manifiesta que ha cedido los derechos de los créditos del presente proceso, así como las garantías y todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a SISTEMCOBRO S.A.S..

De la revisión de los documentos aportados, se observa que el señor ALEJANDRO RENDON BARRERA, Apoderado General del BANCO CORPBANCA carece de facultad para suscribir cesiones, razón por la cual no se aceptara la misma.

Por todo lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ABSTENERSE DE ACEPTAR la cesión, suscrita entre BANCO COPRBANCA COLOMBIA S.A. y SISTEMCOBRO S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. <u>004</u> de hoy <u>16 ENE 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, diciembre 19 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso encontrándose pendiente para conceder el recurso de apelación. Sírvase proveer.


Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diciembre diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 2128

Hipotecario VS Héctor Fabio Osorio

Radicación: 12-2014-00149

Por haber sido presentado dentro del término de ley y ser procedente, el Juzgado, de conformidad con el numeral tercero del artículo 446 del C.G.P.,

RESUELVE

CONCEDER la apelación subsidiaria contra el auto No. 1380 del 9 de septiembre de 2016, en el efecto DIFERIDO, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

ORDENAR al apelante que suministre las expensas necesarias para expedir y remitir al superior, copia de la totalidad del expediente. Si no lo hiciere, en el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, el recurso quedará desierto.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

A

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 04	de hoy 16 ENE 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, diciembre 19 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por el adjudicatario donde solicita la devolución de unos gastos del remate. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Diciembre Diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. **2129**

Hipotecario VS Héctor Fabio Osorio

Radicación: 12-2014-00149

Revisado el escrito allegado por el adjudicatario donde solicita la devolución de los dineros, por concepto de pago de impuesto predial, megaobras, servicios públicos y cuotas de administración de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 455 del Código General del Proceso que indica: *“La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.”*

Por lo cual, se debe ordenar al rematante la devolución de los dineros cancelados por concepto de impuesto predial por \$3.541.390, megaobras por \$1.329.317, servicios públicos \$260.608 y cuotas de administración por \$3.999.065, para un total de **\$9.130.380,00**, por tanto, se ordenará el fraccionamiento para el pago de los mismos.

En atención al escrito que antecede, donde la apoderada judicial del Fondo Nacional de Garantías SA, Dra. COLOMBIA REBOLLEDO ARBELAEZ, presenta renuncia al poder

Por lo cual, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR al rematante HERLEY TABIMA RAMIREZ, la devolución de los dineros cancelados por concepto de impuesto predial, megaobras, servicios públicos y cuotas de administración hasta la suma de \$9.130.380,00.

SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030001863291 del 11/04/2016 por valor de \$27.500.000, de la siguiente manera:

- \$9.130.380,00 para ser entregados al rematante
- \$18.369.620,00 para la parte demandante

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial una vez sea fraccionado a favor de HERLEY TABIMA RAMIREZ identificado con CC. 16.760.696, como pago de los gastos del remate.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la Doctora COLOMBIA REBOLLEDO ARBELAEZ, para actuar dentro del presente proceso, como apoderado del Fondo Nacional de Garantías SA.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>04</u> de hoy <u>16</u> <u>ENE</u> 20 <u>17</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

248

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, diciembre 19 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente para resolver el recurso de reposición. Sírvase proveer.


Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diciembre diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 2126

Hipotecario VS Héctor Fabio Osorio

Radicación: 12-2014-00149

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el queja, interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto No. 1379 de fecha 9 de septiembre de 2016, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que aprobó el remate.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta la peticionaria que al momento de surtirse el traslado del avalúo, el demandado no había constituido apoderado, por lo cual no se ejercieron los mecanismos de defensa; ya que, es menester advertir que el control de legalidad también permite que de manera oficiosa, el Despacho verifique si se están respetando las garantías procesales del demandado.

Indica, que es absolutamente claro, que el valor que se tuvo en cuenta del avalúo del bien objeto de proceso hipotecario, fue obtenido equivocadamente pues se usó un certificado que está obsoleto.

Señala, que al momento de fijar fecha de remate, el Juez está en la obligación de hacer el control de legalidad, por lo tanto, debió observar que, el certificado catastral con el que se fijó estaba desactualizado.

Por lo anterior, solicita reponer el auto interlocutorio No. 1379 del 9 de septiembre de 2016 y en subsidio se conceda el recurso de queja contra el mismo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro ordenamiento Código General del Proceso, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia, vuelva sobre ella a efectos de modificarla o revocarla enmendando así el error en que pudo haber incurrido, para cuyo efecto se le deben exponer las razones por las cuales se estima que evidentemente existe un yerro, esto es, que se sustente el recurso, acontecer elevado a requisito de procedibilidad.

Conforme lo establece el Código General del Proceso en los artículos 352 y 353, el recurso de queja tiene por objeto que el superior conceda, si es procedente, la apelación negada por el juzgado de primera instancia, o corregir la equivocación en que incurrió al otorgarla en el efecto devolutivo o diferido, si es el caso.

El recurso de queja en el primer caso depende que, siendo susceptible de apelación una providencia, se niegue a pesar de ser procedente la concesión de dicho recurso y, de otro lado, que se haya interpuesto oportunamente el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación, y en subsidio se solicite la expedición de copias necesarias para así agotar el trámite pertinente.

Entrando en materia sobre el asunto a resolver, se encuentra que la parte demandada insiste en que existen falencias concretamente en el procedimiento para el remate del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-398545, como quiera que el mismo no corresponde al embargado, secuestrado y avaluado, por tanto, es deber del despacho ejercer el control de legalidad y decretar la nulidad del remate.

Del examen hecho al expediente, se observa que respecto a las formalidades del remate, el inmueble fue secuestrado por la Inspección Policía Urbana, segunda categoría, barrio Villanueva el día 26 de marzo de 2015, visible a folio 156, donde se describe el mismo, de igual modo, se aporta avalúo catastral del año 2015, visible a folio 163, del cual se corre traslado en debida forma, y ante el silencio de las partes, el Despacho procede a fijar fecha de remate y llevar a cabo la almoneda, como quiera que no se encuentra ninguna irregularidad en el mismo.

Con ello, se colige que no existe ninguna causal que invalide la actuación surtida dentro del presente asunto, haciendo posible dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 455 del CGP, en el sentido de aprobar la diligencia de remate, como quiera que se cumplieron con todas las ritualidades del mismo.

En cuanto a la apelación interpuesta de manera subsidiaria, esta fue denegada por el despacho puesto que contra el auto recurrido es improcedente, por tanto, esta decisión no es susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciada en el listado del artículo 321 del C. G. P., como tampoco en norma especial alguna del Estatuto Procesal Civil.

Así las cosas, al confrontar el contenido de la decisión judicial recurrida en reposición y en subsidio conceda la queja, con lo preceptuado en las normas en cita, es evidente que el trámite impuesto por el despacho se encuentra acorde, por tanto, la providencia que en ella se profieran no resulta apelable.

Como quiera que subsidiariamente se interpone recurso de queja, por ser procedente de acuerdo con lo señalado en el artículo 353 del Código General del Proceso, se ordenará la expedición de las copias pertinentes a efectos de que ante el Superior se conozca de su trámite.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto No. 1379 de fecha 9 de septiembre de 2016, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que aprobó el remate, por lo expuesto.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 353 del Código General del Proceso se ordena la expedición de copias del proceso de los folios: 46, 47, 96, 156 a 245 y de la presente providencia.

A FIN DE QUE EL SUPERIOR DECIDA SOBRE LA QUEJA QUE SUBSIDIARIAMENTE SOLICITA. Se ordena al recurrente deberá aportar dentro del término de CINCO DIAS CONTADOS A PARTIR de la notificación de la presente providencia, aporte las expensas necesarias para la compulsación de las copias ordenadas. Cumplido lo ordenado se dará cumplimiento al inciso 2º del artículo 353 del Código General del Proceso. DE NO APORTARSE las expensas aquí referidas, se declarará precluida su procedencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

A

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>04</u>	de hoy <u>16 ENE 2017</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO. 0016

Radicación : 014-2009-00443-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : LUIS FERNANDO SANCHEZ CASTRILLON
Juzgado de origen : 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El apoderado judicial de la parte actora, allega memorial mediante el cual aporta cesión de los derechos del crédito celebrada entre BANCO DE OCCIDENTE S.A. y VENTAS Y SERVICIOS S.A.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

No obstante lo anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el juzgado la aceptará respectivamente, teniendo en cuenta que mediante auto No. 1613 de fecha 26 de septiembre de 2011, se dispuso como subrogatario legal parcial al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A..

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión de derechos de crédito”, efectuada entre BANCO DE OCCIDENTE S.A., quien obra como demandante, a favor de VENTAS Y

SERVICIOS S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2°.- TÉNGASE a VENTAS Y SERVICIOS S.A. como demandante y a FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como subrogatario en el presente proceso.

3°.- RECONOCER personería al togado JORGE ENRIQUE CRESPO BOTERO, identificado con C.C. 12.967.239 y portador de la T.P. 33.666 del C.S. de la J., para que en lo sucesivo actué como apoderado de la parte demandante VENTAS Y SERVICIOS S.A., en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>04</u> de hoy <u>16 FNE 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver solicitud de decreto de nulidad. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO ^{on}

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 22

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado: MAGDELINE ROSERO BEDOYA y MYRIAM BEDOYA FERIA
Radicación: 76001-31-03-015-2013-00357-00

Obra memorial allegado por la parte demandada, por medio del cual solicita el decreto de nulidad procesal, por lo que, atendiendo lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 142 del C.P.C., procederá el despacho a resolver tal petición sometiendo a estudio las causales sexta del artículo 140 del C.P.C. y la causal derivada del artículo 29 de la Constitución Política, la cual expone la memorialista, surge a partir del precedente constitucional.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Señala el memorialista que debe decretarse la nulidad de lo actuado por la omisión de términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas y por haber aportado prueba obtenida con violación al debido proceso, causal de nulidad que expone ha sido ratificada por la Corte Constitucional¹; ello por cuanto dentro del trámite procesal la parte ejecutante aportó avalúo del inmueble con base en el valor del avalúo catastral siendo incrementado en un 50%, situación que, tal como arguye, cercena el debido proceso en razón a que el mentado inmueble ostenta un valor comercial muy superior al del avalúo presentado, avalúo que considera debió haber sido allegado con dictamen pericial que verificara el valor real del bien, y al no haber sucedido de esa forma lesiona los derechos de la parte ejecutada.

PARTE DEMANDANTE

¹ Sentencia C-491 del 02 de noviembre de 1995 (véase folio 166 del cuaderno principal)

La parte ejecutante manifestó que debió haberse rechazado de plano la presente solicitud de nulidad, toda vez que la parte promotora no realizó manifestación alguna en el término correspondiente, razón por la que no es procedente atender los cuestionamientos esbozados, aunado a que se corrobora que en el trámite se han cumplido a cabalidad los formalismos procesales y al optar por tener como avalúo el valor catastral se está actuando dentro de lo permitido por la ley.

CONSIDERACIONES

Las nulidades previstas en el artículo 140 del estatuto procesal civil, consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Una diferencia entre las nulidades procesales y las sustanciales, es que las primeras deben declararse dentro del mismo proceso en donde se originan generalmente mediante un incidente (artículo 135 del CPC). Las nulidades sustantivas siempre se determinan en un proceso ordinario que se tramita por separado.

En las primeras está comprendido el concepto de la validez o nulidad del acto o contrato en sí considerado, y en las segundas, ese concepto no entra en juego, sino únicamente si el procedimiento encaminado a hacer efectivo un derecho está o no viciado. Por eso una nulidad o vicio de carácter adjetivo no toca, en cuanto a su validez, el acto o contrato cuya efectividad se quiere hacer valer en un proceso judicial que es o se declara nulo por irregularidades en su tramitación.

Por lo tanto es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 1740 del código Civil, donde se establece que es nulo todo acto o contrato al que le falte alguno de los requisitos que la Ley prescribe para su validez, según su especie y la calidad o estado de las partes, ello se refiere a los actos o contratos civiles celebrados entre las partes con su libre voluntad, entre las cuales no quedan incluidas las sentencias o providencias judiciales.

Concebida la institución de la nulidad dentro del ordenamiento Procesal Civil, podemos decir que la misma se creó con la finalidad de revisar trámites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del curso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva, como bien lo señala el maestro DEVIS ECHANDIA, el sistema de taxatividad es el más adecuado *“para tutelar los principios de la buena fe, de la aceleración de los procesos y de la economía procesal”*. Añádase a lo anterior que *“si el legislador de antemano se dio a la tarea de establecer cuales irregularidades formales tiene la virtud de generar violación al derecho fundamental al debido proceso, no es lógico que el juez lo sustituya en esa labor”*.

Igualmente debe tenerse en cuenta el principio de trascendencia de las nulidades procesales, el cual, tal como sostiene el Dr. Fernando Canosa Torrado en su obra *Las Nulidades en el Derecho Procesal Civil*², *“sólo queda legitimado para alegar la nulidad quien a causa de la irregularidad ha sufrido un perjuicio, o ha encontrado menoscabo de sus derechos, pues, “si a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho a la defensa” (C. de P.C. art. 144, núm.4), no es posible entonces solicitar la invalidez del proceso, vale decir, no hay invalidez de invalidez, sólo si el yerro causó algún perjuicio al litigante.”*

CASO CONCRETO

Para el caso que nos ocupa se trata de proceso ejecutivo hipotecario en contra de las señoras MAGDELINE ROSERO BEDOYA y MYRIAM BEDOYA, dentro del cual la parte ejecutante allegó avalúo del inmueble objeto de la garantía real basado en el valor del avalúo catastral incrementado en un 50%, acto que señala la parte demandada, se circunscribe dentro de las causales de nulidad del artículo 140 del C.P.C. y una causal que expone avala la Corte Constitucional,

² Ediciones Doctrina y Ley. 6ª edición. 2009.

toda vez que considera que la prueba aportada para sustentar el avalúo debió haberse presentado con dictamen pericial, indicando que dicha omisión es contraria al mandato legal³, el cual exige dicha modalidad probatoria, constituyendo entonces una afectación al debido proceso que enmarca una nulidad.

No obstante la apreciación de la parte demandada, debe indicarse que de lo analizado en el curso del trámite no se vislumbra vulneración alguna del debido proceso, toda vez que el avalúo aportado por la parte actora se halla debidamente avalado por las disposiciones legales regladas en los artículos 516 inciso quinto y 238 del C.P.C., es decir, la misma norma prevé que el avalúo del inmueble se tendrá bajo la fórmula del incremento del 50% al valor contenido en el certificado catastral, haciendo la salvedad de que si quien lo aporta no lo considera idóneo para el propósito deberá presentar dictamen. En ese sentido, entendiendo que es la parte actora quien allegó el avalúo, por ende consideró idóneo ceñirse a la fórmula referida, por lo cual no se hallaba obligado a la complementación con dictamen pericial.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que si la parte demandada no consideraba adecuado el avalúo allegado, tuvo la oportunidad procesal para intervenir al respecto, sin embargo, guardó silencio, hecho que desestructura cualquier posibilidad para la configuración de una causal de nulidad, en razón a que en primer lugar no puede alegar sobre un punto del cual pudo haber evitado, pues ello constituye una exculpación de su responsabilidad y, en segundo momento, no puede emplear las nulidades procesales para revivir etapas procesales fenecidas.

Conservando lo dicho, puede manifestarse que la actuación desplegada por la actora se ajusta a derecho y los argumentos expuestos por la parte demandada no se hallan encaminados a fundamentar fácticamente la configuración de las causales de nulidades invocadas.

CONCLUSIÓN:

³ Folio 167 del cuaderno principal. Párrafo 3.

Así las cosas, no se configura la causal invocada por la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el Art. 140 numeral 6 del CPC, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

NEGAR la nulidad alegada por la parte demandada conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

2 autos

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>DA</u> de hoy <u>16 FNE 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

AFAD

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de fijar fecha para remate. Sírvasse Proveer.

em

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 10

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado: MAGDELINE ROSERO BEDOYA y MYRIAM BEDOYA FERIA
Radicación: 76001-31-03-015-2013-00357-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, debe indicar el despacho que no podrá accederse a lo pretendido por cuanto al avalúo presentado aún no se le ha otorgado eficacia procesal, además de que realizado el correspondiente estudio al expediente, se tiene que la secuestre designada no ha emitido expresión alguna sobre la aceptación del cargo, motivo por el cual se le requerirá para que realice lo propio, haciéndose advertencia, tal como lo señala la ley, que la aceptación del mismo es de obligatorio cumplimiento, so pena de ser sancionada.

Así, en firme la presente providencia y concretada la designación de la auxiliar de la justicia, se decidirá lo concerniente a la fijación de fecha para remate.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1°.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-703379 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, por la suma de \$322.381.500.

2°.- REQUERIR a la auxiliar de la justicia designada ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON para que realice lo propio respecto la aceptación del cargo de secuestre del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-703379, previniendo que la aceptación del mismo es de obligatorio cumplimiento, so pena de ser sancionada. Por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese la comunicación respectiva.

3°.- En firme esta providencia y concretada la designación de la auxiliar de la justicia, vuélvase el expediente al despacho para decidir lo correspondiente a la solicitud de fecha para remate.

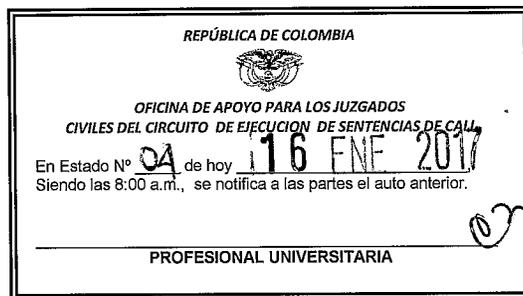
NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad



ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso asignado por reparto para resolver lo pertinente. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 06

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARIA ELENA PALADINES PORTILLA
Demandado: RUBIELA LEAL SALAMANCA
Radicación: 76001-31-03-014-2015-00109-00

Por reparto se asignó el presente proceso, no obstante, revisadas las actuaciones se corrobora que del presente asunto se rechazó demanda acumulada por parte del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali por carecer de competencia en razón a la cuantía y se ordenó su remisión a la Oficina de Administración Judicial – Reparto-, para que fuese reasignado entre los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

Así las cosas, cabe precisar que no es dable admitir que la competencia para conocer del asunto radique en cabeza de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución, en razón a que, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo que dio génesis¹ a los Juzgados de Ejecución de Sentencias, estos despachos judiciales son competentes para conocer de los trámites compulsivos una vez proferida providencia que ordene seguir adelante la ejecución, tal como se señala en el artículo 8 del citado acuerdo *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas. En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución. Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva...”* (Subrayado fuera de texto original).

¹ ACUERDO No. PSAA13-9984

En ese sentido, como quiera que el Juez de ejecución de sentencias es competente para tramitar las demandas acumuladas, corresponde a la Juez Novena Civil Municipal de Ejecución de Sentencias decidir respecto la admisión de tal acumulación, pues es competente para determinar si cumple con los requisitos de ley, no siendo acertado de entrada declararse carente de competencia por la cuantía del asunto.

Atendiendo lo dicho, se remitirá el presente a la Oficina de Administración Judicial – Reparto-, con el fin de que se reasigne el expediente al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, previa cancelación de su radicación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

REMITIR el presente proceso a la Oficina de Administración Judicial – Reparto-, con el fin de que se retorne el expediente al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

